

Expediente: Expte. 2021/26007 (Plataforma HELP)

Resolución: 6/2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a ... de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D^a M.I. G.J. en nombre y representación de PRODESUR CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS SLU** contra el acto de adjudicación en relación a la licitación para la *“construcción de las obras de reforma integral del pabellón polideportivo Elena Benítez de San Pedro de Alcántara, Fase I: Asesos y Vestuarios”* (OB 127/20), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de abril de 2021 se presenta ante el registro de este Tribunal recurso especial por la mercantil que figura en el encabezamiento de la presente resolución contra la adjudicación de la licitación para la *“construcción de las obras de reforma integral del pabellón polideportivo Elena Benítez de San Pedro de Alcántara, Fase I: Asesos y Vestuarios”* (OB 127/20), solicitando que por este Tribunal se declare la nulidad o se proceda a la anulación de la exclusión efectuada a PRODESUR, así como se declare la anulación de la adjudicación efectuada en favor de PROYECTOS E INFRAESTRUCTURAS ZAMABRANA S.L. y se declare la adjudicación a favor de PRODESUR CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS SLU, por ser el licitante con mayor puntuación.

SEGUNDO. -- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; por el Real Decreto 77/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto del órgano de contratación de fecha 8 de mayo de 2019; por la Directiva 2014/24 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014; por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (DOUE L 3/16, de 6 de enero de 20); por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, proceder a analizar si el contrato se encuentra sujeto al recurso especial y por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo preceptuado en el artículo 44.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicho artículo establece que *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concerta las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquier de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Conforme obra en la documentación contractual publicada en la Plataforma de Contratación del Estado, el acto de adjudicación objeto de impugnación viene referido a un contrato de obras con un valor estimado de 403.428,98 euros, por lo que basta confrontar el reseñado precepto legal para constatar de forma meriada que dicho acto no puede ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, ni por ende puede ser objeto de resolución la controversia que se plantea ante este Tribunal, dada la ostensible improcedencia de dicha vía de impugnación.

Si bien procede dar traslado al órgano de contratación de la presente resolución atendiendo a lo dispuesto en el art. 115.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, a fin de que proceda a dar en su caso, la tramitación que legalmente resulte procedente.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D^a M.I.G.J. en nombre y representación de PRODESUR CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS SLU** contra el acto de adjudicación en relación a la licitación para la “*construcción de las obras de reforma integral del pabellón polideportivo Elena Benítez de San Pedro de Alcántara, Fase I: Asesos y Vestuarios*” (OB 127/20), al referirse a un contrato que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. - Remitir el escrito de recurso interpuesto ante este Tribunal al órgano de contratación, para que proceda a dar la tramitación que, en su caso, legalmente proceda.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.